

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2023.

A Despacho del Señor Juez el presente proceso Verbal Declarativo de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Comunicaciones instaurado por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A., Banco Davivienda S.A.

Sírvase proveer;

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.** Verbal Declarativo de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica  
**Rad. No.** 17380 31 03 001 2023 00226 00

**RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

Revisada la presente demanda de Imposición de Conducción de Servidumbre de Energía Eléctrica y Comunicaciones promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A., y Banco Davivienda S.A., el despacho evidencia que la demandante es una empresa de servicios públicos de carácter mixto y que por ello, este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto tal como pasara a explicarse.

Frente a este tópico establece el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P:

*"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."*

Así mismo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre el particular unifico criterios y concluyó:

*"PRIMERO: Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> H. Corte Suprema de Justicia Auto 140 de 2021, H.M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

De lo anterior, se concluye que cuando haya una disputa para establecer la competencia por el factor territorial, que consista en la prevalencia del fuero real y la calidad de las partes, debe prevalecer el segundo sobre el primero, pues así lo establece el artículo 29 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la CHEC es una empresa autónoma de economía mixta clasificada como Empresa de servicios públicos, y su domicilio principal es en la ciudad de Manizales, Caldas, (fl. 151, pdf03,C.1) este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer el presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 1 y 90 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** por falta de competencia territorial, la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica y Comunicaciones promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A., Banco Davivienda S.A.

**SEGUNDO: Remitir** el expediente a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Manizales, Caldas, con el objeto de que sea repartida al Juzgado del Circuito de esa localidad para lo de su cargo. Por secretaría Procédase de conformidad.

**TERCERO: Oficiar** a la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice la respectiva compensación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**  
**JUEZ**